

RESOLUCIÓN NO. 155 DE 2020 POR MEDIO SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO FRENTE AL AUTO DE CIERRE NO. 155 DEL 29 DE ENERO DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE CONCLUYÓ LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, TENDIENTE A DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO O NO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PREVISTOS PARA EL EMPLEO IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 70391, DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 1 DEL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 477 DE 2017, RESPECTO DEL ASPIRANTE JAVIER ENRIQUE LIZCANO ALBARRACIN

LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

En ejercicio de las obligaciones emanadas del contrato de prestación de servicios No. 130 de 2019, como institución de educación superior designada para llevar a cabo la etapa de Valoración de Antecedentes dentro del Proceso de Selección No. 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

De acuerdo con lo señalado por el literal i) del artículo 11 y el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005 modificado por el artículo 134 de la ley 1753 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene como función, entre otras, efectuar las convocatorias a concurso para la provisión de empleos públicos de carrera, de acuerdo a lo que establezca la Ley y el reglamento, y establece que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la CNSC a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones universitarias o de educación superior acreditadas para tal fin, con base en los principios de mérito, libre concurrencia, igualdad, publicidad, transparencia, imparcialidad, confiabilidad, eficacia y eficiencia.

En este contexto, la CNSC suscribió contrato de prestación de servicios No. 130 de 2019 con la Fundación Universitaria del Área Andina cuyo objeto es: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de las plantas de personal de algunas alcaldías, entidades descentralizadas y gobernación del departamento de Santander – Proceso de Selección no. 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, para la ejecución de las etapas de pruebas escritas y valoración de antecedentes hasta la consolidación de información para la conformación de listas de elegibles”.*

El mencionado contrato establece dentro de las Obligaciones Especifica del Contratista *“(…) 11. Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato (…)”*

En desarrollo del Proceso de Selección, el día 24 de abril de 2019, la CNSC publicó los resultados en firme de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos de los aspirantes inscritos al presente proceso.

Teniendo en cuenta que en desarrollo de cualquiera de las etapas del Proceso de Selección 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018– Santander, podrán hacerse revisiones respecto al cumplimiento de los requisitos mínimos de los aspirantes, de manera tal que éste no sea un impedimento para la posesión del aspirante, en el evento en que ocupe posición meritaria.

Actualmente, la Fundación Universitaria del Área Andina se encuentra adelantando la prueba de valoración de antecedentes; etapa durante la cual, se encontró que posiblemente algunos aspirantes no reúnen los requisitos para el empleo al cual se postularon, al respecto se identificó que JAVIER ENRIQUE LIZCANO ALBARRACIN presuntamente no cumple con el requisito de Experiencia, exigido en el empleo 70391.

II. COMUNICACIÓN DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA E INTERVENCIÓN DEL ASPIRANTE

Que el día 29 de enero de 2020, a través de Auto de cierre 155, se excluyó al aspirante JAVIER ENRIQUE LIZCANO ALBARRACIN por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual se presentó.

Que el día 14 de febrero de 2020, el aspirante presentó recurso de reposición al Auto mencionado, interpuesto en el término establecido para tal fin, y por ser la Universidad quien expidió el Auto recurrido, es competente para avocar conocimiento del mismo.

Que la ley 1437 de 2011 establece las reglas propias para la presentación de recursos en contra de las actuaciones administrativas. El artículo 77 de la norma citada establece lo siguiente:

“Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...”*

Así las cosas, es claro que el recurso de reposición tiene por finalidad controvertir las decisiones de la administración, y para tal efecto, es necesario que el administrado que recurre la decisión, presente los argumentos, y pruebas si es del caso, que sustenten su posición de que el acto administrativo debe ser revocado, modificado, aclarado o corregido.

Que para el caso particular, el recurrente sustenta su oposición en los siguientes puntos:

“... SUSTENTACIÓN DE LA RECLAMACION Primero: Realicé mi inscripción a la convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN N° 477 DE 2017 PARA LA PROVISION DE EMPLEOS VACANTES DE LAS PLANTAS DE PERSONAL DE LA ALCALDIA DE PIEDECUESTA, empleo identificado con código OPEC No. 70391, Denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1 del Proceso de Selección N° 477 de 2017 – ALCALDIA DE PIEDECUESTA, el día viernes 28 de septiembre de 2018, en el cual quedaron registrados algunos datos personales y varios documentos que acreditan mi formación académica (Diploma de Bachiller, dos Diplomas de Educación Informal y Acta de Grado de Abogado); experiencia laboral (Constancia Laboral de Dependiente Judicial y Constancia Laboral de la Alcaldía de Cucutilla, esta última con fecha de expedición 07 de septiembre de 2018); y otros documentos, según consta en el reporte de inscripción N° 155296106. Segundo: Fui admitido para presentar la prueba de conocimiento luego de que se valoraran los requisitos mínimos exigidos para la aspiración del cargo con el siguiente argumento “Se validaron los documentos de Educación y Experiencia, adicionales al requisito mínimo aportados por el aspirante, según los criterios estipulados en el Acuerdo Rector del presente proceso de selección”. Debo agregar, que frente a la formación aportada fueron declarados válidos los dos Diplomas de Educación Informal y el Acta de Grado de Abogado; y se calificó válida la certificación de la experiencia profesional adquirida en el ejercicio del cargo de Inspector de Policía de Sexta Categoría expedida por la Alcaldía de Cucutilla. Tercero: Presenté en el término establecido escrito con el fin de ejercer el derecho de contradicción al Auto No. 155 de 2019, el cual fue contestado por medio del Auto del Asunto, teniendo en cuenta el marco jurídico que rige la materia como los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, Artículos 2.2.6.8 y 22 del decreto 1083 de 2015. Por otra parte se cita la Sentencia 01053 de 2019 del Consejo de Estado y las Sentencia T – 090 de 20134 de la Honorable Corte Constitucional. Por último, en el folio 8 del Auto Recurrido, se anexa un concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública No. 20146000181591 20146000150261 en el cual se reitera “que no es posible tener como experiencia profesional relacionada aquella realizada en cargos técnicos o asistenciales (...)” Frente a lo anterior debo manifestar que el cargo exige es experiencia profesional, no experiencia profesional relacionada, por lo que ustedes están yendo más allá de lo que me exige el acuerdo rector, modificándome las condiciones del concurso arbitrariamente. Aunado a lo anterior siento que se me está violando el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional, toda vez que el municipio de Cucutilla, cuenta con un Inspector de Policía de Sexta Categoría y el cargo está establecido en el nivel técnico, pero el suscrito es un profesional como ya lo he probado y acreditado anteriormente y cumpla las mismas funciones que desempeña un Inspector de Policía de Primera Categoría o de Categoría Especial, porque la Ley 1801 de 2016 es aplicable a todo el nivel nacional. De Igual forma pasa con la aplicación de Código Nacional de Tránsito, además los Inspectores de Policía son autoridades de tránsito como lo señala el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2 de la ley 1383 de 2010. Siendo así las cosas no entiendo porque se limitan a decir que la naturaleza del cargo para el caso de Inspectores de Policía no es el mismo en el nivel Profesional que en el nivel Técnico si se cumplen las mismas funciones, solamente que, como lo manifesté anteriormente el municipio de Cucutilla, por la limitación de recursos lo tiene en el nivel Técnico. ...”

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Así las cosas, se identifica que son requisitos mínimos establecidos en la OPEC, tal como se plasmó en el Auto de Cierre, los siguientes:

Número de OPEC:	70391
Nivel	Profesional
Grado:	1
Denominación:	Profesional Universitario
Propósito principal del empleo:	Aplicar los conocimientos jurídicos en las actividades y actuaciones administrativas en desarrollo de los trámites y servicios prestados de acuerdo con los procedimientos de la dependencia y la normatividad vigente.
Requisitos de Estudio:	Derecho y ciencias políticas Jurisprudencia Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley
Requisitos de Experiencia:	Doce (12) meses de experiencia profesional

Funciones del Empleo

7. Proyectar y conceptuar respuestas a derechos de petición, requerimientos, comunicaciones, acciones de tutela e información para entidades públicas, privadas y entes de control que se requieran en los términos y parámetros establecidos por la entidad y la normatividad vigente. 8. Participar en la implementación y seguimiento del Sistema Integrado de Gestión adoptado por la Alcaldía Municipal, con el fin de garantizar la presentación de los servicios con base en los procesos y procedimientos vigentes. 9. Las demás que le sean asignadas por su jefe inmediato y que estén acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño. 1. Proponer, organizar y ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos que sean competencias de la dependencia de acuerdo con las necesidades que se identifiquen para el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos de conformidad con los lineamientos impartidos por el jefe de la dependencia. 2. Realizar las actividades jurídicas para verificar la aplicación de las disposiciones vigentes sobre liquidaciones de comparendos, multas y sanciones impuestos y derechos de trámite de conformidad con la normatividad vigente. 3. Proyectar en segunda instancia los procesos de competencia de la dependencia de conformidad con de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normatividad vigente. 4. Estudiar, analizar y proponer proyecto de ajustes y/o nueva reglamentación del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas del municipio de acuerdo con los lineamientos establecidos por el jefe inmediato y la normatividad vigente. 5. Ejercer actividades de supervisión de los contratos que celebre la entidad y que le sean asignados con el fin de facilitar el logro de objetivos y estrategias institucionales de acuerdo con la normatividad vigente. 6. Presentar y elaborar informes de gestión y planes de acción del área, de acuerdo a los lineamientos y necesidades institucionales.

Establecido lo anterior, se procede al estudio de los argumentos presentados por el recurrente a la luz de la documentación que reposa en el aplicativo SIMO y la normativa propia del concurso así:

Se reitera entonces que, el artículo 17° y subsiguientes del Acuerdo Rector, se estipulan las DEFINICIONES que se deberán tener en cuenta para efectos de acreditar educación y experiencia.

En ese sentido se debe mencionar que la experiencia profesional según la norma mencionada *“Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsun académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.”*.

Así las cosas, encontramos que el aspirante, NO ACREDITÓ el requisito mínimo de Experiencia del empleo para el cual se postuló, en tanto como se evidenció que la experiencia acreditada es anterior al 15/09/2016 (fecha de grado), y por tanto no se puede validar como experiencia profesional, en concordancia con el artículo 17 del Acuerdo No. 20171000001166 del 22 de diciembre de 2017, y dado que el aspirante no aporta certificación de terminación de materias se toma la fecha de grado para contabilizar la experiencia profesional.

Respecto a la experiencia adquirida en el cargo Inspectora Municipal de Policía (Alcaldía Municipal de Cucutilla, municipio de sexta categoría), se aclara que no es posible validarla como experiencia profesional en concordancia con el concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública No. 20146000181591 y 20146000150261 el cual ha reiterado que no es posible tener como experiencia profesional relacionada aquella

realizada en cargos técnicos o asistenciales y precisa: “en este orden de ideas la experiencia profesional se adquiere en el ejercicio de las actividades propias de la profesión... por lo tanto, deberá expresarse que la experiencia adquirida en el ejercicio del empleo del nivel técnico, así se cuente con la aprobación del respectivo pensum académico de una formación profesional no es experiencia profesional, pues la naturaleza general de las funciones del empleo del nivel técnico y del profesional son diferentes”.

De esta manera, atendiendo el concepto citado, la experiencia aportada por el aspirante, adquirida en el ejercicio del empleo de Nivel Asistencial (formalizada a través de la denominación Inspector Municipal de sexta categoría), no es experiencia profesional pues la naturaleza de las funciones difiere con las establecidas para el empleo profesional al cual aspira. Es importante señalar que bajo el concepto citado del Departamento Administrativo de la Función Pública se revisa es la naturaleza general de las funciones del empleo de **nivel técnico y/o asistencial** pues son de diferente naturaleza a las funciones de empleos de nivel profesional.

Así pues el aspirante no acredita tiempo alguno de experiencia profesional, para cumplir con los Doce (12) meses de experiencia profesional señalados como requisito mínimo en la OPEC 70391.

De esta manera, se encuentra demostrada la justificación que llevó a la FUAA, a informar a la CNSC de un presunto error en la verificación de la documentación aportada por el aspirante JAVIER ENRIQUE LIZCANO ALBARRACIN, y que conllevó a que inicialmente fuese admitido en el proceso de selección, razón por la cual se debe ajustar el estado del aspirante, dado que la verificación de requisitos mínimos no es una prueba sino una condición obligatoria que debe ser cumplida por cada uno de los aspirantes dentro del concurso.

Por consiguiente, el aspirante JAVIER ENRIQUE LIZCANO ALBARRACIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1090404978, NO CUMPLE con los requisitos mínimos establecidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 70391, Denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, razón por la cual se determina su exclusión del Proceso de Selección No. 477 de 2017.

En mérito de lo expuesto, la Fundación Universitaria del Área Andina

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión tomada mediante ACTO DE CIERRE NO. 155 del veintinueve (29) de enero de 2020.

SEGUNDO: Dejar en firme la exclusión del aspirante JAVIER ENRIQUE LIZCANO ALBARRACIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1090404978, inscrito(a) en el empleo identificado en la OPEC No. 70391, Denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, en el marco del Proceso de Selección No. 477 de 2017, al demostrarse que no acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de Experiencia, exigido para dicho empleo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución

TERCERO: Dar por concluida la actuación administrativa a la cual fue vinculado el aspirante JAVIER ENRIQUE LIZCANO ALBARRACIN identificado con la cédula de ciudadanía número 1090404978.

CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 al aspirante JAVIER ENRIQUE LIZCANO ALBARRACIN, a través del aplicativo SIMO y al correo electrónico registrado en su Inscripción.

QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

SEXTO: Comunicar el contenido de la presente actuación administrativa, a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Se expide en Bogotá a los 28 días del mes de febrero de 2020

Cordialmente,

 **AREANDINA**
Fundación Universitaria del Área Andina

ANA P. GONZALEZ
COORDINADORA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA